



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00524-00 Custodia y Cuidado Personal – NASLY YALILA GARCÉS CUERO Vs HERMES ANGULO CUERO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

Escribiente 01

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00524-00

Auto No. 2475

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida mediante apoderada judicial por la señora Nasly Yalila Garcés Cuero contra el señor Hermes Angulo Cuero, respecto del menor V.D.A.G.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) El poder presentado no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Así mismo deberá dirigirlo hacia los Juzgados de Familia – Reparto de la ciudad.
- 2) Debe corregir el acápite denominado “DERECHO”, indicando aquellos de que trata el presente asunto, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. toda vez que invoca el artículo 310 del Código Civil, relativo a la suspensión de la patria potestad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00524-00 Custodia y Cuidado Personal – NASLY YALILA GARCÉS CUERO Vs HERMES ANGULO CUERO

- 3) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.

- 4) La apoderada de la parte actora deberá informar detalladamente cuál es su lugar de notificaciones, así como el de la parte demandante, del cual no especifica la ciudad de residencia. Lo anterior, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c52c6ad84ecd798f79a6b75dd325cc397a8139375df2d32c58895b1deeab2b**

Documento generado en 16/11/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>